



**Resolución No. CSJBOR23-1115**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de septiembre de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00644-00  
**Solicitante:** José Gabriel Pereira Llamas  
**Despacho:** Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño  
**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-007-2005-00108-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 6 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 17 de agosto del 2023, el doctor José Gabriel Pereira Llamas, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-007-2005-00108-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 24 de febrero de 2023, ha solicitado la fijación de nueva fecha para celebración de audiencia de remate, así como actualización de la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-814 del 23 de agosto de 2023, se requirió a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado por mensaje de datos el 25 de agosto del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 24 de febrero de 2023, el solicitante pidió fijar fecha de audiencia para la diligencia de remate y allegó la liquidación del crédito; ii) que la anterior solicitud fue impulsada los días 14 y 19 de abril y 4 de mayo del año en curso; iii) que el expediente de la referencia fue ingresado al despacho el 22 de agosto de 2023, iv) que adjunta relación de las actuaciones adelantadas dentro de los procesos judiciales a cargo del despacho durante el período comprendido entre el 24 de febrero y 30 de agosto de 2023, y manifiesta que adicional a ello, debe atender el correo electrónico del juzgado, rendir informes sobre acciones de tutela y solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, escanear procesos, y demás tareas asignadas a la secretaría; v) que por instrucción de la titular del despacho, realizó un documento matriz sobre la totalidad

de los trámites pendientes del despacho, de lo cual se evidenció la existencia de 1051 solicitudes sin trámite, de las cuales a la fecha se han tramitado 960.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Gabriel Pereira Llamas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

<sup>1</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El doctor José Gabriel Pereira Llamas, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 24 de febrero de 2023, ha solicitado la fijación de nueva fecha para celebración de audiencia de remate, así como actualización de la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a lo alegado por el quejoso, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el 24 de febrero de 2023, el peticionario pidió fijar fecha para diligencia de remate y allegó liquidación del crédito, actuación ingresada al despacho el 22 de agosto siguiente, debido a la carga laboral soportada, ya que a partir de un documento matriz, elaborado por órdenes de la titular del despacho, evidenció la existencia de 1051 solicitudes pendientes de trámite, de las cuales 960 han sido tramitadas.

A partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario requerido, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se pidió fijar fecha para la diligencia de remate	24/02/2023
2	Impulso procesal	14/04/2023
3	Impulso procesal	19/04/2023
4	Impulso procesal	04/05/2023
5	Pase del expediente al despacho	22/08/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	25/08/2023
7	Auto por el que el despacho considera que previo a fijar fecha de diligencia de remate, se debía emitir pronunciamiento sobre la actualización del crédito, y en tal sentido, ordenó correr traslado de la liquidación presentada	30/08/2023
8	Notificación en estados del auto del 30/08/2023	31/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Impulso procesal, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de fijación de nueva fecha para celebración de audiencia de remate, así como de la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el servidor judicial requerido, se tiene que si bien el despacho judicial no ha fijado fecha de audiencia de remate, ello es así, debido a que el titular del despacho consideró por auto del 30 de agosto de 2023, que previo a la audiencia en mención, era necesario emitir pronunciamiento sobre la actualización del crédito, razón por la cual ordenó correr traslado de esa actuación a las partes; postura que encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Ahora, como quiera que la actuación respectiva se adelantó el 30 de agosto de 2023, y la comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo data del 25 de agosto del año en curso, se pasará a verificar si dentro del proceso de marras se configuraron acciones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuando al doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 22 de agosto de 2023, emitió auto el 30 de agosto siguiente, esto, transcurridos 6 días hábiles, término que resulta congruente con el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>3</sup>, y en consecuencia, se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo respecto del funcionario.

Con relación al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, se tiene que presentada la solicitud alegada el 24 de febrero de 2023, esta se ingresó al despacho el 22 de agosto de 2023, es decir, transcurridos 116 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>5</sup>.

Sin embargo, dentro de la oportunidad para rendir informe, el servidor judicial alegó frente a la mora advertida, que ella se derivó de la carga laboral que soporta el despacho, luego de realizar un documento matriz que permitió identificar la existencia de 1051 solicitudes pendientes de trámite, de las cuales 960 han sido tramitadas. Aseguró que adicionalmente debe atender el correo electrónico del juzgado, rendir informes sobre acciones de tutela y solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, escanear procesos, y demás tareas asignadas a la secretaría.

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. EL secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del servidor judicial, pues se evidencia que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que con la anterior postura este Consejo Seccional no busca desconocer el término previsto por el legislador en la norma en cita o crear uno nuevo, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada por los despachos judiciales, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales. Esta tesis, encuentra acogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional<sup>6</sup> al definir el concepto de mora judicial.

*“La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Gabriel Pereira Llamas, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo laboral, identificado con radicado 13001-31-05-007-2005-00108-00, que cursa en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

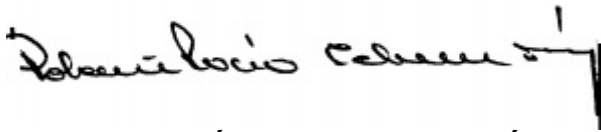
**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al quejoso, y a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, del Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia T-099 de 2021.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR / MIAA